



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/04/2024

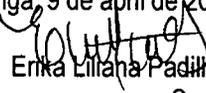
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2013 00302 02	Ordinario	CARLOS CACERES ROMERO	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO	Auto ordena oficiar a juzgado de florida y resuelve solicitudes varias	09/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00031 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha de aud confirmación de acuerdo para el 26 de julio de 2024	09/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00150 00	Ejecutivo Singular	GERARDO SUAREZ DUARTE	OLGA EUGENIA SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00006 00	Verbal	JOSE ASUNCION CADENA BELTRAN	CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA	Auto requiere reconoce personeria y requiere parte dte	09/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00048 00	Verbal	AIDE RUSELL CETINA CARREÑO	FLOTA SUGAMUXI S.A.	Auto ordena enviar proceso ordena enviar proceso a jueces civiles cto Sogamoso	09/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00049 00	Verbal	RAUL CARVAJAL CACERES	ROSALBA GOMEZ GOMEZ	Auto admite demanda	09/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00088 00	Tutelas	LEONARDO SUAREZ GELVEZ	DIRECCION DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRON	Auto admite tutela	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para informarle que el apoderado del demandado CENPOST S.A.S solicita la devolución de los dineros embargados por Bancolombia invocando ser inembargables por estar destinados a la prestación del servicio de salud consecuencia de accidentes de tránsito y eventos catastróficos; en igual sentido el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros embargados y, finalmente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Floridablanca solicita aclaración en cuanto a las facultades concedidas para realizar diligencia de secuestro. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2013-0302-00
Proceso : Ejecutivo a continuación.
Demandante : CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO Y OTROS
Demandado : CENPOST Y JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Nueve de abril de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandado CENPOST S.A.S. y PREVIO a resolver lo pertinente a la devolución de dineros puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se ordena OFICIAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que se sirva informar si los recursos girados en cuantía de \$314.297.935,23 al CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIO Y MANEJO POS- CENPOST S.A.S, a la CUENTA CORRIENTE terminada en 5575 de BANCOLOMBIA, a que se dirige el embargo decretado, son de naturaleza inembargable o si por el contrario, los recursos de dicha naturaleza son depositados en una cuenta maestra abierta al efecto y, en todo caso, para que **CERTIFIQUE cuál es la naturaleza o la destinación de los dineros ahora cautelados en la referida cuenta corriente.**
2. En relación con la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se pone de presente la improcedencia de la misma, en la medida en que ello sólo puede tener lugar una vez se cuente con liquidación del crédito en firme.

Ahora bien, en cuanto la solicitud de que se disponga seguir adelante con la ejecución, es de precisar que a la fecha no se ha acreditado la correcta notificación del demandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS; ello, teniendo en cuenta que, revisada la constancia de envío de la citación para su notificación personal, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, específicamente los consagrados en los incisos 1° y 4° del numeral tercero de dicha norma.

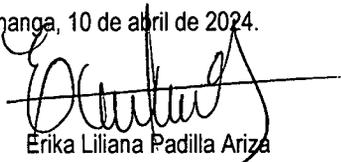
3. De otra parte, en lo que toca a la petición elevada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga, tendiente a que se aclare que la facultad de subcomisionar se confiere respecto de la totalidad de los inmuebles relacionados en el Despacho comisorio No. 32 del 4 de octubre de 2023; se ordena OFICIAR a dicha agencia judicial comunicándole estar

concediéndosele facultades para subcomisionar en los términos del artículo 40 del C.G.P, a efecto de materializar la medida de secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-313539 y 300-396607 de propiedad del demandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-313774 y 300-313534 de propiedad del demandado CENTRO MÉDICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRURGICO- CENPOST S.A.S.

4. **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS decretado y solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través del oficio No. 3649 de fecha 12 de diciembre de 2023, para el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2023-00327-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 56 .</p> <p>Bucaramanga, 10 de abril de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000031-00.
Proceso : Reorganización
Providencia : Fija Fecha.
Demandante : Luis Hernando Castilla Granados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el liquidador informa que ya se atendieron los requerimientos que el Despacho realizara en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de confirmación de acuerdo de adjudicación de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, el 26 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA para actuar como apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del respectivo poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. Dicha renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de notificada por anotación en estados la presente providencia y de que se haga saber de la misma al poderdante; sentido en el cual se le **REQUIERE** a aquél proceder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

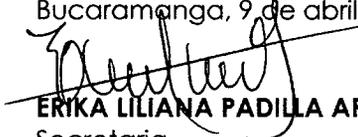
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 56</p> <p>Bucaramanga, 10 de abril de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2022-00150-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERARDO SUAREZ DUARTE
Demandada: OLGA EUGENIA SANDOVAL y ALONSO NIÑO SANCHEZ

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial, habida cuenta de haberse superado ya el término de 4 meses por el cual se suspendió el proceso a instancia de solicitud formulada de mutuo acuerdo por las partes.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede en primer término el Despacho, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., a **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir de la fecha.

De otra parte, se procede a fijar como fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

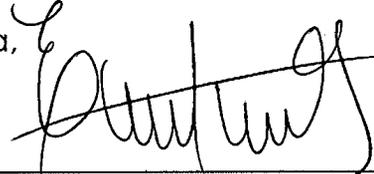
Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

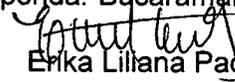

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 56 fecha 10 de abril de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


Erika Lilliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00006-00
Proceso : Verbal
Demandante : JOSÉ ASUNCIÓN CADENA BELTRAN
Demandado : CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Nueve de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el demandante JOSÉ ASUNCIÓN CADENA BELTRAN, mediante escrito que antecede le otorgó poder al abogado FABIAN STIVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, **se RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FABIAN STIVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado del demandante JOSÉ ASUNCIÓN CADENA BELTRAN, en los términos y con las facultades del poder a él conferido - Archivo N.06 del cuaderno principal-.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, con miras a que se allegue documento idóneo para establecer el actual avalúo catastral del inmueble cuya reivindicación se pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

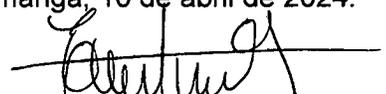


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

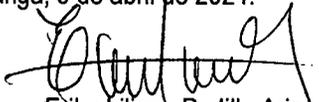
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 56

Bucaramanga, 10 de abril de 2024.


Erika Lilliana Padilla Ariza
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00048-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo por competencia.
Demandante : HUGO TADEO PEROZA GARRIDO y otros
Demandado : MIGUEL ÁNGEL AFANADOR TORRES y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderada judicial, por los señores HUGO TADEO PEROZA GARRIDO, INNA ISABEL PEROZA CETINA y AIDE RUSSELL CETINA CARREÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS ALEJANDRO PEROZA CETINA; contra MIGUEL ANGEL AFANADOR TORRES, BANCO DAVIVIENDA S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Así pues, se procede a revisar el libelo introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Según el **numeral primero** del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda con la cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, como la presente, debe conocerla, en primer término, el juez del domicilio del demandado y "*si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*"; canon procesal que en el **numeral sexto** prescribe: "*en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*".

Pues bien, en relación con la concurrencia de fueros de competencia, específicamente por el factor territorial, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1410-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01121-00 fechada 24 de abril de 2019, señaló:

"El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1[actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, también se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar. (Resalta el Juzgado)

Bajo ese entendido y de cara al asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, la parte actora en el escrito de subsanación, respecto al requerimiento de fijar la competencia del proceso conforme las reglas del artículo 28 del C.G.P., puntualizó:

“Su señoría en consideración que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.137.746.165) estas superan los ciento cincuenta (150) SMLMV, por lo tanto, el presente asunto es de mayor cuantía, razón la cual es usted competente para conocer en primera instancia en los términos del numeral 1 del artículo 20, el 25 y el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se trata de un proceso ordinario declarativo regido por lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.”

Quiere decir lo anterior, que la escogencia de la parte demandante en cuanto al factor territorial lo fue la regla que dispone que el conocimiento de la demanda corresponde al juez del domicilio del demandado, por tanto, ha de advertirse que este Despacho carece de competencia de conformidad con el factor escogido por el extremo activo, si en cuenta se tiene que ninguno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso la parte pasiva está compuesta por 4 demandados que tienen sus domicilios en distintas ciudades, en tanto, el domicilio de los demandados MIGUEL ANGEL AFANADOR TORRES y FLOTA SUGAMUXI S.A., lo es el Municipio de Sogamoso (Boyacá) y los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS lo es en el de Bogotá D.C.-; se considera que son competentes los Jueces del Circuito de los mencionados domicilios, estimándose lo más acertado remitirlo al Juez Civil del Circuito de Sogamoso, teniendo en cuenta que respecto de la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., la parte demandante adicionalmente tiene una relación de carácter contractual directa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo pertinente. En caso de que dicha autoridad judicial no comparta las razones aquí expuestas, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

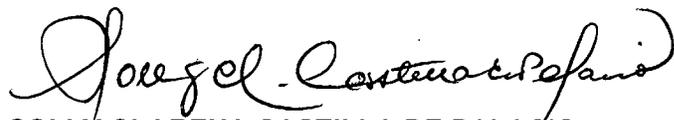
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderada judicial por los señores HUGO TADEO PEROZA GARRIDO, INNA ISABEL PEROZA CETINA y AIDE RUSSELL CETINA CARREÑO,

quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS ALEJANDRO PEROZA CETINA; contra MIGUEL ANGEL AFANADOR TORRES, BANCO DAVIVIENDA S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

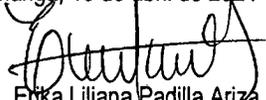
SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: En caso de que la autoridad judicial no acepte las razones aquí expuestas se **PLANTEA** el conflicto negativo de competencia.

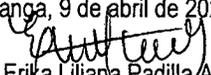
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALAZO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 56 .</p> <p>Bucaramanga, 10 de abril de 2024</p>  <p>Enka Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00049-00
Proceso : Verbal-Reivindicatorio.
Providencia : admisión.
Demandante : LAURA YADIRA CARVAJAL MANTILLA Y OTROS
Demandado : ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, se dispondrá su admisión.

En otro aspecto, se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda por resultar la misma improcedente en casos como el presente, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15432- 2017, en los siguientes términos:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA impetrada, a través de apoderado judicial, por RAUL, GLADYS y ROGELIO CARVAJAL CÁCERES; LADY CAROLINA CARVAJAL MANTILLA y LAURA YADIRA CARVAJAL CÁCERES, herederas por transmisión de PAULO EMILIO CARVAJAL CÁCERES, todos ellos actuando en su condición de herederos de la causante EMMA CÁCERES DE CARVAJAL; en contra de ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 29823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; conforme lo señalado al respecto en precedencia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste

CUARTO: Notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

QUINRO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARNULFO VASQUEZ LAGOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 56 .
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaría